

**Órgano:** CONSEJO GENERAL

**Documento:** ACUERDO DE DESECHAMIENTO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN RESPECTO DE LA QUEJA PRESENTADA POR EL C. ANTONIO AGUADO PARDO, REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL EN SANTA ANA MAYA, MICHOACÁN, MEDIANTE EL CUAL PROMUEVE DENUNCIA EN CONTRA DE MACARIO VALDOVINOS Y JESÚS MANUEL MALFAVON MEJÍA, POR SUPUESTOS ACTOS CONSISTENTES MEDULARMENTE EN LA ENTREGA DE CEMENTO Y TEJA DE LÁMINA GALVANIZADA, POR PARTE DEL ARQUITECTO MANUEL MALFAVON MEJÍA, EMPLEADO DE LA DIRECCIÓN DE OBRAS PÚBLICAS DEL AYUNTAMIENTO DE SANTA ANA MAYA, MICHOACÁN, CON AUXILIO DEL C. SALVADOR ARCOS CISNEROS, ACTOS QUE DESDE LA ÓPTICA DEL DENUNCIANTE SON VIOLATORIOS DE LA NORMATIVIDAD ELECTORAL.

**Fecha:** 05 DE OCTUBRE DE 2015





MICHOACÁN

**2015**  
años  
ACOMPAÑANDO TUS DECISIONES



IEM-PA-104/2015

**ACUERDO DE DESECHAMIENTO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN RESPECTO DE LA QUEJA PRESENTADA POR EL C. ANTONIO AGUADO PARDO, REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL EN SANTA ANA MAYA, MICHOACÁN, MEDIANTE EL CUAL PROMUEVE DENUNCIA EN CONTRA DE MACARIO VALDOVINOS Y JESÚS MANUEL MALFAVON MEJÍA, POR SUPUESTOS ACTOS CONSISTENTES MEDULARMENTE EN LA ENTREGA DE CEMENTO Y TEJA DE LÁMINA GALVANIZADA, POR PARTE DEL ARQUITECTO MANUEL MALFAVON MEJÍA, EMPLEADO DE LA DIRECCIÓN DE OBRAS PÚBLICAS DEL AYUNTAMIENTO DE SANTA ANA MAYA, MICHOACÁN, CON AUXILIO DEL C. SALVADOR ARCOS CISNEROS, ACTOS QUE DESDE LA ÓPTICA DEL DENUNCIANTE SON VIOLATORIOS DE LA NORMATIVIDAD ELECTORAL.**

Morelia, Michoacán, a 05 cinco de octubre de 2015 dos mil quince.

#### **ANTECEDENTES**

**PRIMERO.** El 22 veintidós de junio de 2015 dos mil quince, fue recibido en la Oficialía de Partes de este órgano electoral, escrito de queja firmado por el C. Antonio Aguado Pardo, en cuanto Representante del Partido Revolucionario Institucional, en contra de Macario Valdovinos y Jesús Manuel Malfavon Mejía, por supuestas violaciones a la normatividad electoral consistentes en la entrega a la señora Adela Arcos Escutia, de cemento y lámina galvanizada por parte del Arquitecto Manuel Malfavon Mejía, empleado de la Dirección de Obras públicas del Ayuntamiento de Santa Ana maya, Michoacán, con auxilio del C. Salvador Arcos Cisneros, considerando que la entrega de dichos materiales se hizo en una bodega ocupada por el Ayuntamiento de Santa Ana Maya, Michoacán, en día inhábil y en vísperas del día de la elección, en donde supuestamente, además, se encontró un vehículo con propaganda de un partido político, ordenando se diera vista de la queja que nos ocupa, a la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales, conforme a la solicitud expresa del denunciante.

#### **OFICINAS CENTRALES**

Bruselas No. 118 Col. Villa Universidad C.P. 58060 Tel. (443) 322 14 00, Morelia, Michoacán, México

#### **OFICINAS DE CONTRALORÍA Y FISCALIZACIÓN**

José Trinidad Esparza No. 31, Fracc. Arboledas Valladolid, C.P. 58337, Tels. (443) 334 0503 y 324 6476, Morelia, Michoacán, México

[www.iem.org.mx](http://www.iem.org.mx)



MICHOACÁN



**IEM-PA-104/2015**

**SEGUNDO.** El 22 veintidós de junio del 2015 dos mil quince, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán, previo a la admisión de la denuncia de mérito, dictó acuerdo mediante el cual ordenó la búsqueda del nombramiento del quejoso, en cuanto representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional en Santa Ana Maya, Michoacán, en los archivos de la Secretaría Ejecutiva de esta autoridad administrativa.

### **CONSIDERANDO:**

**PRIMERO. COMPETENCIA.** El Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, es competente para conocer y resolver el Procedimiento Ordinario Sancionador clave IEM-PA-104/2015, relativo a la denuncia presentada por el C. Antonio Aguado Pardo, Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional en Santa Ana Maya, Michoacán, en contra de Macario Valdovinos y Jesús Manuel Malfavon Mejía, por supuestas violaciones a la normatividad electoral, lo cual encuadra en la hipótesis de procedencia del Procedimiento Ordinario Sancionador, el que es competencia de esta autoridad administrativa electoral con base en los artículos 98 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, 29, 34, fracciones I, XI, XXVII y XXXV, 229, fracción I, 230, fracciones I, inciso a), 246 del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, y 3 del Reglamento para la Tramitación y Sustanciación de las Faltas Administrativas y Aplicación de Sanciones Establecidas.

### **SEGUNDO. IMPROCEDENCIA.**

#### **A) Marco Jurídico**

El artículo 249 del citado Código Electoral, señala respecto a los Procedimientos Ordinarios Sancionadores, que el estudio de las causas de improcedencia se realizará de oficio, y que en caso de advertir que se actualiza una de ellas, la Secretaría Ejecutiva elaborará un proyecto de resolución por el que se proponga el desechamiento del mismo.

OFICINAS CENTRALES

Bruselas No. 118 Col. Villa Universidad C.P. 58060 Tel. (443) 322 14 00, Morelia, Michoacán, México

OFICINAS DE CONTRALORÍA Y FISCALIZACIÓN

José Trinidad Esparza No. 31, Fracc. Arboledas Valladolid, C.P. 58337, Tels. (443) 334 0503 y 324 6476, Morelia, Michoacán, México

[www.iem.org.mx](http://www.iem.org.mx)



**IEM-PA-104/2015**

Al respecto resulta relevante señalar que por improcedencia se entiende aquella causa que impide a la autoridad realizar un pronunciamiento sobre el fondo de algún juicio o procedimiento. Dichos motivos de imposibilidad, se encuentran señalados en las normas que rigen, en este caso, la materia electoral en el Estado de Michoacán, esto es concretamente en el Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo y, por disposición expresa del artículo 247 de dicho Código, tratándose de Procedimientos Ordinarios Sancionadores, que entre algunos supuestos señala los siguientes:

**ARTÍCULO 247.** *La queja o denuncia será improcedente cuando:*

- I. Verse sobre presuntas violaciones a la normatividad interna de un partido político y el quejoso o denunciante no acredite su pertenencia al mismo o su interés jurídico;*
- II. No se hubieren agotado previamente las instancias internas del partido denunciado, si la queja versa sobre presuntas violaciones a su normatividad interna;*
- III. Cuando exista previamente resolución firme en cuanto al fondo sobre la materia objeto de la queja o denuncia;*
- IV. Los actos denunciados no correspondan a la competencia del Instituto, o no constituyan violaciones al presente Código;*
- V. No se presente indicio de prueba alguna para acreditar los hechos denunciados; y,*
- VI. Resulte evidentemente frívola.*

Al colmarse cualquiera de los supuestos citados, no tiene objeto continuar con las etapas de instrucción y resolución, por lo que, lo procedente es dar por concluido el procedimiento sin entrar al fondo del mismo, a través de un acuerdo de desechamiento, cuando se dé la improcedencia, antes de la admisión de la queja o de sobreseimiento si es después de ésta.

## **B) ACTUALIZACIÓN DE LA IMPROCEDENCIA EN EL CASO CONCRETO.**

La denuncia presentada por el Ciudadano Antonio Aguado Pardo, Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional en Santa Ana Maya, Michoacán, se dirige a demostrar supuestas violaciones a la normatividad electoral consistentes en la supuesta entrega a la señora Adela Arcos Escutia, de cemento y lámina galvanizada por parte del Arquitecto Manuel Malfavon Mejía,

OFICINAS CENTRALES

Bruselas No. 118 Col. Villa Universidad C.P. 58060 Tel. (443) 322 14 00, Morelia, Michoacán, México

OFICINAS DE CONTRALORÍA Y FISCALIZACIÓN

José Trinidad Esparza No. 31, Fracc. Arboledas Valladolid, C.P. 58337, Tels. (443) 334 0503 y 324 6476, Morelia, Michoacán, México

[www.iem.org.mx](http://www.iem.org.mx)

**IEM-PA-104/2015**

empleado de la Dirección de Obras Públicas del Ayuntamiento de Santa Ana Maya, Michoacán, con auxilio del C. Salvador Arcos Cisneros, considerando que la entrega de dichos materiales se hizo en una bodega ocupada por el Ayuntamiento de Santa Ana Maya, Michoacán, en día inhábil y en vísperas del día de la elección.

Por lo que, se hace necesario, analizar la denuncia de mérito, en la que el quejoso en su escrito inicial de queja, refiere esencialmente lo siguiente:

*“Primero: El día de hoy sábado 6 seis del mes de junio del año en curso, alrededor de las 11:00 horas, el C. Arquitecto Manuel Malfavon Mejía, empleado de la Dirección de Obras Públicas del Ayuntamiento de Santa Ana Maya, Michoacán, administración 2012-2015, se encontraba en una bodega que se ubica en domicilio bien conocido de la colonia La Loma de Santa Ana Maya, Michoacán, juntamente con la señora Adela Arcos Escutia, quien es originaria y vecina de la población de San Nicolás Cuiritzeo, municipio de Santa Ana Maya, con domicilio bien conocido, hecho en que el mencionado arquitecto con auxilio del C. Salvador Arcos Cisneros, estaban haciendo entrega a la señora Arcos Escutia de cemento y teja de lámina galvanizada, material que cargan en una camioneta color gris claro, Ford Pick-Up con placas de circulación NN99700 del estado de Michoacán, para aprobar lo anteriormente expuesto nos permitimos anexar a la presente una relación de fotografías en las que se puede apreciar a las personas descritas realizando la entrega de material antes mencionado, bodega en la que además se logró fotografiar una camioneta Pick. Up la que se desconoce su titular y en la que se puede apreciar calcomanías con la propaganda del candidato a gobernador del estado de Michoacán por la candidatura común del PRD. PT, PANAL, el señor Silvano Aureoles Conejo con la expresión “#Claro que sí”. Mismo que ha estado siendo actualizada por dicho candidato.*

*Segundo: Como se dijo en el hecho que antecede la entrega de material se hizo en una bodega ocupada por el ayuntamiento de Santa Ana Maya Michoacán y a través de personal que labora para la misma dependencia; y que está utilizando un inmueble para el ejercicio de sus funciones en el que está realizando la entrega de material en un día inhábil y en vísperas del día de la elección en donde además se encontró un vehículo con propaganda de un partido político como se dijo en el hecho anterior, lo que se traduce en una clara violación a las disposiciones legales que regulan el proceso electoral, situación que se agrava más cuando el Partido en el poder del Ayuntamiento de Santa Ana Maya (Partido del Trabajo), se encuentra participando en la presente contienda electoral con candidatura para la elección de presidente municipal y para la elección de gobernador del estado entre otras; hipótesis que encuadra perfectamente en el supuesto previsto en la fracción III del artículo 11 de la ley general en materia de delitos electorales...”*

[El subrayado es realizado por esta autoridad administrativa]

**OFICINAS CENTRALES**

Bruselas No. 118 Col. Villa Universidad C.P. 58060 Tel. (443) 322 14 00, Morelia, Michoacán, México

**OFICINAS DE CONTRALORÍA Y FISCALIZACIÓN**

José Trinidad Esparza No. 31, Fracc. Arboledas Valladolid, C.P. 58337, Tels. (443) 334 0503 y 324 6476, Morelia, Michoacán, México

[www.iem.org.mx](http://www.iem.org.mx)



**IEM-PA-104/2015**

Así pues, tomando en consideración, lo expuesto por el actor, el estudio realizado a la normatividad presuntamente violentada, así como los raciocinios llevados a cabo por esta autoridad en cumplimiento del artículo 246 del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, es que se concluye, que lo aducido recae dentro de la hipótesis prevista en la fracción V del artículo 247 de la misma normatividad, toda vez, que a consideración de esta autoridad electoral local, el quejoso no presenta indicio de prueba alguno para acreditar los hechos denunciados.

Lo anterior se considera así ya que el actor ofrece en su escrito inicial de denuncia, los siguientes medios de prueba:

- **TÉCNICA.** Consistente en una relación de fotografías impresas en hojas simples y adjuntas a su escrito de denuncia.
- **TESTIMONIAL.** Consistente en el dicho de personas dignas de fe y condecoradas de los hechos denunciados, a quienes se comprometió el ocursoante, a presentar el día y hora en que sean requeridos.
- **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en la certificación solicitada por el quejoso, en el interior de la bodega localizada en la colonia La Loma, de Santa Ana Maya, Michoacán, en donde además solicita se levante la declaración al director de Obras Públicas por ser el responsable del manejo de dicho inmueble, debiendo dar razón del vehículo que se encontraba con propaganda política.

Es así que esta autoridad administrativa considera que los medios de prueba ofrecidos y aportados por el denunciante, no son suficientes para cumplir con el requisito establecido en el artículo 246, cuarto párrafo, inciso e), del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, atendiendo a los siguientes razonamientos lógico-jurídicos.

1. La prueba que el denunciante denomina técnica consistente en las impresiones de fotografías anexas a su escrito inicial; por sí sola resulta insuficiente para cumplir con el requisito de ofrecimiento de pruebas por el denunciante, pues para su perfeccionamiento, requiriere robustecerse con

OFICINAS CENTRALES

Bruselas No. 118 Col. Villa Universidad C.P. 58060 Tel. (443) 322 14 00, Morelia, Michoacán, México

OFICINAS DE CONTRALORÍA Y FISCALIZACIÓN

José Trinidad Esparza No. 31, Fracc. Arboledas Valladolid, C.P. 58337, Tels. (443) 334 0503 y 324 6476, Morelia, Michoacán, México

[www.iem.org.mx](http://www.iem.org.mx)



MICHOACÁN



**IEM-PA-104/2015**

alguna otra prueba para superar su valor como indicio, tomando en cuenta que de las mismas, no se advierte en mayor medida vulneración a la normatividad electoral, conforme a los hechos denunciados, por lo que resulta infructífera para tener por acreditado dicho requisito de procedibilidad, por cuanto ve a dicho medio de convicción.

2. La prueba testimonial ofrecida por el denunciante; conforme a lo dispuesto en el cuarto párrafo del artículo 243 de la codificación electoral estatal aplicable, la misma, para encontrarse ajustada a derecho debe ofrecerse en acta levantada ante fedatario público, por lo tanto, dicho medio de prueba resulta insuficiente para tener por acreditado dicho requisito de procedibilidad, por cuanto ve a dicho medio de convicción, toda vez que el actor únicamente la menciona y no la presenta con los elementos necesarios que la norma le indica.
3. La prueba documental pública consistente en la certificación solicitada por el quejoso, en el interior de la bodega localizada en la colonia La Loma, de Santa Ana Maya, Michoacán, en donde además solicita se levante la declaración al director de Obras Públicas por ser el responsable del manejo de dicho inmueble, debiendo dar razón del vehículo que se encontraba con propaganda política; dicho medio de prueba no guarda relación con los hechos denunciados, ya que de las propias fotografías que el quejoso anexó, no se desprende la presunta propaganda política a que hace alusión.

Así pues, toda vez que los medios de convicción ofrecidos por el actor, no cumplen con los requisitos indefectibles establecidos por la norma electoral estatal aplicable, además que la prueba técnica respectiva, por sí sola resulta insuficiente para cumplir con el requisito de ofrecimiento de pruebas por el denunciante, pues para su perfeccionamiento, requiere robustecerse con alguna otra prueba para superar su valor como indicio, lo que se robustece con los siguientes criterios jurisprudenciales:

**OFICINAS CENTRALES**

Bruselas No. 118 Col. Villa Universidad C.P. 58060 Tel. (443) 322 14 00, Morelia, Michoacán, México

**OFICINAS DE CONTRALORÍA Y FISCALIZACIÓN**

José Trinidad Esparza No. 31, Fracc. Arboledas Valladolid, C.P. 58337, Tels. (443) 334 0503 y 324 6476, Morelia, Michoacán, México

[www.iem.org.mx](http://www.iem.org.mx)

**IEM-PA-104/2015**

***PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.-***

*De la interpretación de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, párrafos 1, inciso c), y 6, 16, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que toda persona tiene derecho a un debido proceso, para lo cual se han establecido formalidades esenciales, y que en los medios de impugnación previstos en materia electoral pueden ser ofrecidas, entre otras, pruebas técnicas. En este sentido, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser adminiculadas, que las puedan perfeccionar o corroborar.<sup>1</sup>*

[El subrayado es realizado por esta autoridad administrativa]

También resulta cierto que dicha presunción para regir debería ser confirmada mediante otros medios probatorios para que esta autoridad pudiera determinar la existencia o no de los hechos denunciados, por lo que resulta intrascendente vincular las referidas pruebas de los hechos denunciados, mediante los cuales se pretendía atribuir responsabilidad a los CC. Macario Valdovinos y Jesús Manuel Malfavon Mejía, por supuestamente entregar cemento y teja de lámina galvanizada, a la C. Adela Arcos Escutia.

Por lo anterior, y dadas las circunstancias que prevalecen en el asunto que nos ocupa, con base en el análisis normativo realizado en el inciso A) de este apartado, **no existe material probatorio para determinar la admisión de la denuncia**, por lo que es procedente darlo por concluido, sin entrar al estudio de fondo del mismo, ya que conforme al escrito de denuncia, **no se ofrecen medios de prueba idóneos** para acreditar presuntamente, los hechos denunciados, contrariamente a lo alegado por el actor.

Con base en los razonamiento vertidos y con fundamento en los artículos 98 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 37, fracción XVII, 246, 247, fracción V, y 249 del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, lo procedente es **desechar de plano** la queja presentada por el Ciudadano Antonio Aguado Pardo, Representante Propietario del Partido

OFICINAS CENTRALES

Bruselas No. 118 Col. Villa Universidad C.P. 58060 Tel. (443) 322 14 00, Morelia, Michoacán, México

OFICINAS DE CONTRALORÍA Y FISCALIZACIÓN

José Trinidad Esparza No. 31, Fracc. Arboledas Valladolid, C.P. 58337, Tels. (443) 334 0503 y 324 6476, Morelia, Michoacán, México

[www.iem.org.mx](http://www.iem.org.mx)



**IEM-PA-104/2015**

Revolucionario Institucional en Santa Ana Maya, Michoacán, en contra de Macario Valdovinos y Jesús Manuel Malfavon Mejía, por lo que se:

**ACUERDA:**

**PRIMERO.** El Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, es competente para conocer y resolver el presente procedimiento ordinario sancionador.

**SEGUNDO.** Se **desecha de plano** la denuncia presentada por el **C. Antonio Aguado Pardo**, Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional en Santa Ana Maya, Michoacán, en contra de Macario Valdovinos y Jesús Manuel Malfavon Mejía, radicada en el expediente IEM-PA-35/2015.

**TERCERO.** Notifíquese **personalmente** al **Partido Revolucionario Institucional**, **por conducto de su representante**, con copia certificada del presente acuerdo y en su oportunidad, archívese el asunto como completamente concluido.

Así lo aprobaron por unanimidad de votos en Sesión Ordinaria del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, de fecha 5 cinco de octubre de 2015, dos mil quince, los Consejeros Electorales Dr. Ramón Hernández Reyes, Mtro. Jaime Rivera Velázquez, Mtro. Humberto Urquiza Martínez, Dra. Yurisha Andrade Morales, Mtra. Martha López González, Mtra. Elvia Higuera Pérez y Lic. José Román Ramírez Vargas, bajo la Presidencia del primero de los mencionados ante el Secretario Ejecutivo que autoriza, Licenciado Juan José Moreno Cisneros. DOY FE. -----

---

**DR. RAMÓN HERNÁNDEZ REYES**  
**PRESIDENTE DEL**  
**INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN**

---

**LIC. JUAN JOSÉ MORENO CISNEROS**  
**SECRETARIO EJECUTIVO DEL**  
**INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN**